

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de noviembre de 2024

LA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMO PRECEDENTE EN LOS CURSOS DE AGUAS INTERNACIONALES: CASO AGUAS DEL SILALA. CHILE V. BOLIVIA

INTERNATIONAL CUSTOM AS A PRECEDENT IN
INTERNATIONAL WATER COURSES: CASE SILALA WATERS.
CHILE V. BOLIVIA

Autor: Thomas Sebastián Recalde Moncayo, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador)

Autor: Andrés Martínez-Moscoso, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Profesor Titular de la Universidad San Francisco de Quito (Ecuador)

Fecha de recepción: 08/10/2024

Fecha de modificación: 25/10/2024

Fecha de aceptación: 05/11/2024

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00388>

Resumen:

El trabajo estudió los parámetros utilizados por la Corte Internacional de Justicia en el caso de las aguas del Silala que enfrentó a Chile y Bolivia. Para lo cual se usaron tanto los principios del Derecho Internacional del Agua, así como los desarrollados por este alto tribunal de justicia respecto a los cursos de agua internacional. Se determinó el rol que tuvo la costumbre internacional para la resolución de la controversia, así como la necesidad de un mayor desarrollo de los principios derivados de la costumbre internacional para casos análogos

en el futuro, todo lo cual permitirá una mayor optimización y preservación de las cuencas transfronterizas.

Abstract:

The paper studied the parameters used by the International Court of Justice in the Silala water case between Chile and Bolivia. For this purpose, the principles of International Water Law were used, as well as those developed by this high court of justice with respect to international watercourses. The role played by international custom in the resolution of the controversy was determined, as well as the need for further development of the principles derived from international custom for similar cases in the future, all of which will allow for greater optimization and preservation of transboundary basins.

Palabras clave: Derecho del Agua. Corte Internacional de Justicia. Cursos de agua internacional. Derecho Internacional. Silala.

Keywords: Water law. International Justice Court. International water courses. International Law. Silala.

Índice:

1. Introducción
2. Teorías relativas a los cursos de aguas internacionales
3. Principios de los cursos de agua internacional
 - 3.1. Uso equitativo y razonable
 - 3.2. La prohibición de causar daño sensible
 - 3.3. La obligación de cooperar entre Estados
 - 3.4. La obligación de notificar y consultar
 - 3.5. La soberanía de los Estados
4. Marco integrador de los principios de gobernanza hídrica
5. Estudio de la jurisprudencia de las aguas del Silala
 - 5.1. Argumentos y peticiones de Chile
 - 5.2. Reconveniones presentadas por Bolivia
6. Comentarios a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia
7. Conclusión
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Theories relating to international watercourses
3. Principles of international watercourses
 - 3.1. Equitable and reasonable use
 - 3.2. The prohibition of causing significant harm
 - 3.3. The obligation to cooperate between States
 - 3.4. The obligation to notify and consult
 - 3.5. Sovereignty of States
4. The integrative framework of the principles of water governance
5. Study of the jurisprudence of the waters of the Silala
 - 5.1. Arguments and petitions of Chile
 - 5.2. Counterclaims presented by Bolivia
6. Comments on the Judgment of the International Court of Justice
7. Conclusion
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Más del 40% de la población mundial vive en cuencas transfronterizas, esto significa que, parte de sus fronteras se encuentran compartidas con otros Estados, a través de un cuerpo de agua: río, lago, aguas subterráneas, entre otros. En cifras, tenemos que por lo menos, 260 cursos de aguas internacionales y un centenar de lagos, entre los que se incluyen estados que comparten acuíferos subterráneos.

Sin embargo, las disputas a consecuencia de la gobernanza de las cuencas transfronterizas han estado presentes en los diferentes continentes, y América Latina no ha sido la excepción, en casos en los cuales la Corte Internacional de Justicia, CIJ, ha tenido que intervenir, por ejemplo entre Costa Rica y Nicaragua¹, y Argentina y Uruguay².

Uno de los últimos casos resueltos por la CIJ, fue el de diciembre de 2022, relativos a la controversia que enfrentó a Chile y Bolivia, respecto al régimen

¹ Sobre la disputa transfronteriza entre Costa Rica y Nicaragua, véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia, [Dispute regarding Navigational and Related Rights](#) (Costa Rica v. Nicaragua) – ICJ. (Fecha de último acceso 16-09-2024).

² Sobre los problemas relativos a los vertimientos en el río Uruguay, véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia, [Pulp Mills on the River Uruguay](#) (Argentina v. Uruguay) – ICJ. (Fecha de último acceso: 1-10-2024).

jurídico de las aguas del Silala³. El problema se centró en que, si acaso este cuerpo hídrico, debía ser tratado o no bajo el régimen de un curso internacional del agua, al amparo de las reglas del Derecho Internacional Público⁴.

Según lo establece la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, un curso de agua internacional, se trata de todo "Sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituye un conjunto unitario y normalmente fluye a una desembocadura común, alguna de cuyas partes se encuentra en un Estado distinto".

Esta disputa inició, debido a las diferencias que existen entre los gobiernos de estos países fronterizos, entre otras, por la solicitud de Bolivia, de su reivindicación a la salida al mar.

En ese momento (2016), el entonces presidente Evo Morales, amenazó a Chile con la posibilidad de iniciar procesos legales para reclamar un pago o compensación por el uso de las aguas del Río Silala, por parte de las regiones chilenas, pues lo consideraba como un canal artificial. No obstante, Chile contrató, y se anticipó, proponiendo una demanda ante la CIJ, con el propósito de que se dirima, el régimen jurídico del Río Silala.

2. TEORÍAS RELATIVAS A LOS CURSOS DE AGUAS INTERNACIONALES.

Existen múltiples teorías que han reflejado la evolución del Derecho Internacional del Agua, las cuales se fundamentan en: la soberanía territorial absoluta, la integridad territorial absoluta y la soberanía territorial limitada que recoge el concepto de la comunidad de intereses⁵.

Inicialmente, se encuentra la teoría de la soberanía territorial absoluta, la cual sostiene que los Estados tienen un poder exclusivo y completo respecto al uso y modificación de los cursos de aguas sin considerar la afectación al territorio o

³ Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bolivia) - ICJ

⁴ Sobre la controversia entre Chile y Bolivia, a propósito de las aguas del Silala, véase KEBBEW, Tadesse M., [Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala \(Chile v Bolivia\): Is the International Court of Justice falling short?](https://doi.org/10.1111/reel.12513), RECIEL, 1 de julio de 2023, <https://doi.org/10.1111/reel.12513> (Fecha de último acceso: 6-10-2024).

⁵ GJØRTZ HOWDEN, Julie, *The Community of Interest Approach in International Water Law: A Legal Framework for the Common Management of International Watercourses* (Brill | Nijhoff, 2020).

al uso de otros Estados ribereños⁶. Esta teoría faculta a los Estados aguas arriba a abusar de su posición geográfica, usando las aguas de forma que violentan los derechos de los Estados aguas abajo. Debido a esto, aquella teoría tiene problemas en su aceptación por el Derecho Internacional ya que está en contra de los principios como uso equitativo razonable, cooperación internacional y demás del régimen jurídico de los cursos de aguas internacionales⁷.

Por otro lado, la teoría integridad territorial absoluta, la cual se contrapone totalmente a la anterior, estableciendo que los Estados que planeen utilizar un curso de agua internacional en una manera que pueda afectar el territorio de otro Estado ribereño, deberán buscar el consentimiento de los Estados ribereños del recurso compartido antes de ejecutar tal uso⁸. Esta teoría estaría siendo soportada en que los Estados aguas abajo tienen derecho al flujo natural del curso de agua. Por lo que, el Estado aguas abajo tendría un derecho de veto que restringiría los derechos del Estado aguas arriba, lo cual no ayuda a la celebración de acuerdos entre Estados y se haría imposible en la práctica con respecto a la realidad de los cursos de aguas internacionales⁹.

Ambas teorías absolutorias son contrarias al aspecto fundamental de la soberanía igualitaria de los Estados. Siendo consideradas anárquicas legalmente, ya que promueven derechos de un Estado a costa de los derechos de otros Estados ribereños¹⁰.

No obstante, se logró un punto medio sin condicionar a los estados por su posición geológica en la evolución de este régimen jurídico¹¹, el cual prevalece en el Derecho Internacional del agua, la soberanía territorial limitada. Esta teoría parte de la base de que cada Estado utilice el curso de agua internacional dentro de su territorio, pero este uso es limitado por principios como no perjudicar el derecho al uso equitativo y razonable y no causar daño a otros Estados ribereños. Basada en la equidad de la soberanía de todos los Estados

⁶ GJØRTZ HOWDEN, Julie, *The Community of Interest Approach in International Water Law: A Legal Framework for the Common Management of International Watercourses*.

⁷ BECERRA, Dayana, “[Teorías aplicables a la protección ambiental de los recursos hídricos compartidos internacionalmente](#)”, *Via Inveniendi Et Iudicandi* 17, n.º 1 (1 de enero de 2022), 124-148.

⁸ GJØRTZ HOWDEN, Julie, *The Community of Interest Approach in International Water Law: A Legal Framework for the Common Management of International Watercourses*.

⁹ BECERRA, Dayana, “[Teorías aplicables a la protección ambiental de los recursos hídricos compartidos internacionalmente](#)”.

¹⁰ GJØRTZ HOWDEN, Julie, *The Community of Interest Approach in International Water Law: A Legal Framework for the Common Management of International Watercourses*.

¹¹ Dayana Becerra, “[Teorías aplicables a la protección ambiental de los recursos hídricos compartidos internacionalmente](#)”.

riberenos¹², reconociendo la existencia de una comunidad de intereses frente al curso de agua internacional. Debido a que esta teoría fundamenta los principios de este régimen jurídico¹³, es reconocida como una muestra de la evolución de la costumbre internacional respecto a la materia¹⁴.

Continuando, el Derecho Internacional del Agua ha progresado como un cuerpo de principios consuetudinarios que han sido recogidos en instrumentos internacionales como la Convención de Helsinki y la Convención de 1997¹⁵. La importancia de la costumbre internacional dentro de este régimen jurídico es vital, ya que las convenciones sobre la materia no siempre son ratificadas por los Estados ribereños, con la respectiva ausencia de norma. La fuente de derecho aplicable es la costumbre internacional, como en el presente caso de estudio.

Por lo que, la soberanía territorial limitada es la teoría que se escogió para sustentar este trabajo, a través de los principios consuetudinarios del régimen jurídico y determinar qué parámetros dejó la CIJ para el régimen jurídico de cursos de aguas internacionales en su sentencia del caso sobre el estatus y uso de las aguas del Silala, decisión en la cual, este alto tribunal utilizó la costumbre internacional como fuente de derecho, ya que ningún estado había ratificado la Convención de 1997.

3. PRINCIPIOS DE LOS CURSOS INTERNACIONAL DE AGUAS

A continuación, se estudian los principios del régimen internacional de cursos de aguas relevantes al caso, estos se encuentran en la Convención de 1997¹⁶, los cuales son: el uso equitativo y razonable, la prohibición de causar daño sensible, la obligación de cooperar entre Estados y la obligación de notificar y consultar. También existen principios y conceptos relevantes al estudio como la soberanía

¹² GJØRTZ HOWDEN, Julie, *The Community of Interest Approach in International Water Law: A Legal Framework for the Common Management of International Watercourses*.

¹³ BERNEX, Nicole, COLOM DE MORAN, Elisa, GARCÍA PACHÓN, María del Pilar, HANKTE DOMAS, Michael Hantke, LÓPEZ, Alexandre, PINTO, Mauricio Pinto y SÁNCHEZ, Juan Carlos, "La política de los cursos de aguas internacionales" en *El derecho internacional de aguas en América latina manual de capacitación*, ed. de. Oliver Lane (2016), 15-27.

¹⁴ SANDS, Philippe, PEEL, Jacqueline, FABRA, Adriana, MACKENZIE, Ruth, *Principles of International Environmental Law* (Cambridge University Press, 2018).

¹⁵ GJØRTZ HOWDEN, Julie, *The Community of Interest Approach in International Water Law: A Legal Framework for the Common Management of International Watercourses*.

¹⁶ Sobre la regulación internacional de los cursos internacionales de agua, véase: [Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación](#), 21 de mayo 1997 (Fecha de último acceso: 17-09-2024).

de los Estados sobre sus recursos naturales y la gobernanza hídrica, que para efectos de este trabajo será un marco integrador de los principios.



Gobernanza hídrica¹⁷ y los principios de la Convención de 1997¹⁸.

3.1. Uso equitativo y razonable

Este involucra a los Estados que sean responsables de la asignación óptima y sostenible del recurso hídrico compartido, teniendo en cuenta los intereses de los otros Estados ribereños¹⁹. Este es el principio central del Derecho Internacional del Agua²⁰. La teoría que adopta este concepto es la de la soberanía territorial limitada la cual sostiene que, cada Estado puede hacer un uso equitativo y razonable de las aguas que fluyen dentro de su territorio, mientras este uso no vulnere al derecho del uso equitativo y razonable de otros

¹⁷ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, [Principios de Gobernanza del Agua de la OCDE](#)-, Adoptados por el Comité de Política de Desarrollo Regional de la OCDE, 11 de mayo de 2015, (Fecha de último acceso: 17-09-2024).

¹⁸ Convención de 1997.

¹⁹ MESHEL, Tamar, ["The Silala Judgment and the Duty to Cooperate in Customary International Water Law"](#), *Wyoming Law Review* 23, n.º 2 (2023), 51-71.

²⁰ DELLAPENNA, Joseph W, ["The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law"](#), *Wyoming Law Review* 23, n.º 2 (2023), 73-102.

Estados ribereños²¹. El desarrollo histórico de este principio culminó en el reconocimiento del carácter consuetudinario de este²² como una obligación sustantiva²³.

El uso equitativo y razonable está descrito en la Convención de 1997²⁴, en el art. 5 se define este principio y se identifican dos objetivos: un modelo óptimo y sostenible. La optimización se entiende como la maximización de beneficios para todos los Estados ribereños del recurso hídrico. Por otro lado, la sostenibilidad involucra la necesidad de una gestión conjunta del recurso hídrico, considerando los aspectos ambientales, sociales y económicos del uso del agua²⁵. También se reconoce la necesidad de cooperación entre los Estados para la protección y aprovechamiento del recurso hídrico compartido. En la presente Convención se describen los factores pertinentes para la eficacia del principio²⁶.

Las consecuencias de aplicar el principio solo pueden ser analizadas en cada caso individualmente, sin embargo, es necesario que exista una mínima cooperación internacional entre los Estados que comparten la cuenca hidrográfica para que se puedan efectivizar los objetivos del principio. De este modo el intercambio de información y datos entre los Estados es un pilar para eliminar el desconocimiento sobre el estado del curso de agua internacional²⁷.

3.2. La prohibición de causar daño sensible

Obliga a los Estados a mantener una debida diligencia cuando un Estado ribereño haga uso de un curso de agua internacional en sus territorios, estos

²¹ DELLAPENNA, Joseph W, "[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#)".

²² MOREIRA BAHÍA, Amael Notini, "[O direito dos cursos d'água internacionais e o caso Silala: Aplicações do princípio do uso equitativo de recursos compartilhados e do princípio da cooperação](#)", *Revista Catalana de Dret Ambiental* 12, n.º 2 (2021), 1-33.

²³ MESHEL, Tamar, "[The Silala Judgment and the Duty to Cooperate in Customary International Water Law](#)".

²⁴ Artículo 5, Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, 1997.

²⁵ MOREIRA BAHÍA, Amael Notini, "[O direito dos cursos d'água internacionais e o caso Silala: Aplicações do princípio do uso equitativo de recursos compartilhados e do princípio da cooperação](#)".

²⁶ Artículo 6, Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, 1997

²⁷ MOREIRA BAHÍA, Amael Notini, "[O direito dos cursos d'água internacionais e o caso Silala: Aplicações do princípio do uso equitativo de recursos compartilhados e do princípio da cooperação](#)".

estarán obligados a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir causar un daño sensible a otros Estados ribereños²⁸.

La Convención de 1997 contiene la obligación de no causar daño y añade a lo anteriormente establecido que, sí a pesar de ello igual se causaren daños sensibles a otro Estado, el Estado que cause los daños en caso de que no haya acuerdo respecto a esa situación, deberá tomar medidas apropiadas respecto a los artículos sobre el uso equitativo y razonable para la eliminación o mitigación de tales daños. En el mismo caso, se deberá examinar la cuestión para indemnizar los daños causados²⁹.

El principio de no causar daño sensible dicta por descarte que, se permite el daño que no sea sensible. Para esto se deben considerar los distintos puntos de vista que en resumen muestran que: la protección al Estado débil del daño infligido por un Estado con más poder es un deber, para lo cual hay que determinar con claridad la identidad del Estado que causó el daño y la inexistente tolerancia a la contaminación³⁰.

Algo remarcable sobre este principio es que se formuló para aplicarse únicamente entre Estados que comparten el mismo recurso hídrico. No obstante, este principio se expandió con el reconocimiento del derecho humano al agua, el cual establece que el ser humano tiene derecho a tomar agua limpia y de calidad³¹. La Asociación de Derecho Internacional, remarca que en el contexto de Derecho Internacional Ambiental el principio de no causar daño sensible aplica tanto, en relaciones entre Estados, así como respecto a la entre Estados e individuos que residan en el Estado afectado o en el Estado causante del daño³². En el caso de las aguas del Silala, la aplicación del principio se limitó a la relación entre Estados³³. La CIJ declaró este principio como una obligación sustantiva³⁴.

²⁸ SPIJKERS, Otto, “[The No Significant Harm Principle and the Human Right to Water](#)”, *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics* 20, n.º 4 (2020): 699-712.

²⁹ Artículo 7, Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación.

³⁰ DELLAPENNA, Joseph W, “[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#)”.

³¹ SPIJKERS, Otto, “[The No Significant Harm Principle and the Human Right to Water](#)”.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibidem*.

³⁴ MESHEL, Tamar, “[The Silala Judgment and the Duty to Cooperate in Customary International Water Law](#)”.

3.3. La obligación de cooperar entre Estados

Este principio se relaciona con la gestión y uso de manera pacífica del curso de agua internacional entre varios actores y sectores con la finalidad de un objetivo común buscando beneficios para todos. Esta obligación se configuró como una norma consuetudinaria junto al uso equitativo y razonable, la prohibición de causar daños sensibles, constituyendo las normas básicas del derecho de los cursos de aguas internacionales que limitan la soberanía de los Estados ribereños y constituyen una base de la comunidad de intereses³⁵.

El principio se reflejó en la Convención de 1997, la cual establece los principios como el de la igualdad soberana, integridad territorial, provecho mutuo y buena fe, los cuales se cumplirán con la finalidad de la utilización óptima y protección adecuada del curso de agua internacional. También manifiesta que los Estados parte del recurso compartido considerarán establecer un tipo de gestión conjunta para facilitar la cooperación internacional³⁶.

La importancia sobre el principio del deber de cooperar es vital, ya que sin este no se pueden trabajar con efectividad el resto de los principios como el de notificar y consultar, el uso equitativo y razonable o prevenir daños sensibles al curso de agua internacional³⁷. La CIJ estableció a este principio como una obligación procedimental³⁸.

3.4. La obligación de notificar y consultar

Esta obligación consuetudinaria considerada procedimental, es explicada como una herramienta mediante la cual se deben establecer mecanismos de comunicación entre los Estados para obtener información de las medidas proyectadas que puedan causar un daño sensible o cuando el recurso hídrico compartido se encuentre en una situación de emergencia. Estas comunicaciones se efectúan dentro de la cooperación entre Estados. La función de esta medida es para obtener información de lo que está sucediendo en el recurso hídrico compartido dentro del territorio de otro Estado ribereño³⁹.

³⁵ MOVILLA PATEIRO, Laura, [El Derecho Internacional Del Agua: Los Acuíferos Transfronterizos](#) (España: J.M Bosch, 2014).

³⁶ Artículo 8, Convención 1997.

³⁷ CHONG, Agnes, "[Silala River Case: The Equitable Utilization Right and the Issues of Water Commodification and Artificial Flows](#)", *Wyoming Law Review* 23, n.º 2 (2023): 129-150.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ MOVILLA PATEIRO, Laura, [El Derecho Internacional Del Agua: Los Acuíferos Transfronterizos](#).

En la Convención de 1997, las medidas proyectadas son tratadas a partir de nueve artículos, que regulan con detalle el procedimiento. La base del artículo manifiesta que, un Estado antes de que ejecute o permita la ejecución de algún tipo de actividades, debe notificar oportunamente al otro Estado con datos técnicos e información disponible, incluyendo el informe de impacto ambiental respectivo, para que el Estado notificado evalúe qué efecto causará tal actividad.

No obstante, si los Estados no se ponen de acuerdo sobre los posibles efectos, se deberán celebrar consultas entre estos, y si es necesario negociar con la finalidad de llegar a una solución equitativa con la participación de un órgano independiente que pueda determinar los hechos de la evaluación imparcialmente⁴⁰.

La CIJ declaró la obligación de notificar y consultar como vitales, debido a que los recursos hídricos compartidos solo pueden ser protegidos por la cercanía a la información de todo el recurso hídrico y cooperación internacional⁴¹.

La CIJ manifestó en sus precedentes que la costumbre internacional de este principio se refleja en la obligación de notificar y consultar respecto a medidas o actividades que puedan causar un daño sensible transfronterizo⁴².

3.5. La soberanía de los Estados

El Derecho Internacional Ambiental ha evolucionado en el contexto de dos objetivos fundamentales: el primero, relativo a que los Estados tienen soberanía sobre sus recursos naturales, y, el segundo respecto a su obligación de no causar daño al medio ambiente⁴³. En la declaración de Río⁴⁴ y la de Estocolmo⁴⁵ se reconoció el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos naturales en concordancia con las políticas ambientales y de desarrollo, se señaló además que, existe la obligación de que las actividades realizadas dentro de su territorio no causen daños al medio ambiente y no causen daños a terceros Estados.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ MESHEL, Tamar, "The Silala Judgment and the Duty to Cooperate in Customary International Water Law".

⁴² [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice.](#)

⁴³ SANDS, Philippe et al, *Principles of International Environmental Law*.

⁴⁴ Principio 2, Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, 14 de junio 1992.

⁴⁵ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972.

La soberanía se entiende como la jurisdicción exclusiva que mantienen los Estados dentro de su territorio e independencia del control de otros Estados o entidades en asuntos externos a su jurisdicción⁴⁶.

Para desarrollar el principio conforme los cursos de aguas internacionales, se entiende que los Estados ejercen su soberanía sobre los recursos hídricos que se encuentran en su territorio; la soberanía se ve limitada cuando el recurso hídrico es compartido por más Estados para conciliar los intereses de todos, principalmente esto se garantiza con la aplicación de los principios de uso equitativo y razonable, prohibición de causar daños sensibles, notificar y consultar frente a medidas que puedan causar un daño sensible transfronterizo y la cooperación internacional entre los Estados ribereños⁴⁷. Como se manifestó previamente, la soberanía territorial limitada es una regla de la costumbre internacional⁴⁸, que busca que los derechos soberanos sean compatibles en una comunidad de intereses⁴⁹.

4. MARCO INTEGRADOR DE LOS PRINCIPIOS DE LA GOBERNANZA HÍDRICA

La gestión del agua dulce tanto subterránea como superficial es uno de los factores más preocupantes a nivel mundial⁵⁰. La gobernanza hídrica hace frente a los desafíos actuales y futuros con la creación de políticas públicas orientadas a objetivos medibles, y en base a una atribución de competencias a autoridades que están sometidas a una supervisión y evaluación constante⁵¹.

La gobernanza hídrica goza de principios reconocidos por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, entre estos se encuentran: la

⁴⁶ MORENO G, Luis, *Derecho territorial*, 2 ed, (Quito: Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2004).

⁴⁷ MOVILLA PATEIRO, Laura, [El Derecho Internacional Del Agua: Los Acuíferos Transfronterizos](#).

⁴⁸ DELLAPENNA, Joseph W, "[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#)".

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, Principios de Gobernanza del Agua de la OCDE-, Adoptados por el Comité de Política de Desarrollo Regional de la OCDE, 11 de mayo de 2015.

⁵⁰ Convención de 1997.

⁵¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, Principios de Gobernanza del Agua de la OCDE-, Adoptados por el Comité de Política de Desarrollo Regional de la OCDE, 11 de mayo de 2015.

⁵¹ Convención de 1997.

legitimidad, la transparencia, la rendición de cuentas, los derechos humanos, el estado de derechos y el carácter incluyente. Tales principios buscan la efectividad, la eficiencia, la confianza y participación dentro de la gestión sostenible, la creación de políticas públicas y la garantía de la inclusión a través del mecanismo de la democracia y equidad de la sociedad⁵².

La finalidad de esta herramienta es mejorar los sistemas para gestionar las distintas presentaciones del agua de forma integral, sostenible e incluyente con respecto a precios y espacios de tiempo razonables⁵³.

En este trabajo, se usó la gobernanza hídrica como un marco integrador, por el cual, los Estados bajo su propia soberanía dentro del recurso hídrico compartido pueden integrar los principios procedimentales y sustantivos consuetudinarios usando políticas públicas en sus territorios para gestionarlo, cooperando entre los países para garantizar un uso equitativo y razonable entre los dos Estados, notificando y consultando sobre medidas que podrían tener un daño sensible y manteniendo una debida diligencia para no ocasionar daños transfronterizos a Estados ribereños.

5. ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS AGUAS DEL SILALA

Las aguas del río Silala, constituyen un arroyo que nace desde manantiales en zonas áridas del altiplano boliviano, fluyendo nueve kilómetros en su recorrido total. Los tres primeros kilómetros lo hace dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia antes de cruzar a Chile. Mientras que, en territorio chileno se une con el río San Pedro, y desemboca en el río Loa para finalmente terminar en el Océano Pacífico⁵⁴.

⁵² Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, Principios de Gobernanza del Agua de la OCDE-, Adoptados por el Comité de Política de Desarrollo Regional de la OCDE, 11 de mayo de 2015.

⁵² Convención de 1997.

⁵³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, Principios de Gobernanza del Agua de la OCDE-, Adoptados por el Comité de Política de Desarrollo Regional de la OCDE, 11 de mayo de 2015.

⁵³ Convención de 1997.

⁵⁴ DELLAPENNA, Joseph W, “[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#)”.



*Ubicación de la disputa sobre las aguas del Silala*⁵⁵

Durante años, Bolivia y Chile, otorgaron concesiones respecto al uso de las aguas provenientes del Silala. La primera, en 1906 fue realizada a favor de la empresa conocida como “Antofagasta and Bolivia Railway Company Limited”, FCAB, el objeto de esta concesión otorgada por el gobierno chileno fue el de incrementar el flujo de agua potable en la ciudad de Antofagasta. En 1908, Bolivia también entregó una concesión a favor de FCAB con el objeto de abastecer las locomotoras que operaban los rieles del área de Antofagasta y La Paz⁵⁶.

La FCAB en 1909, construyó en territorio boliviano una toma de agua cerca de la frontera, un año después se puso en operación esta tubería con el propósito de llevar agua hasta los depósitos de FCAB en Chile. En 1928, las construcciones de FCAB siguieron con la creación de los canales en territorio boliviano. Los cuales generaron una doble interpretación.

La primera que, la canalización fue con el propósito de aumentar el flujo de las aguas superficiales del Silala hacia Chile, y por otro lado el de Chile que, manifestó que se debió a razones sanitarias, para evitar la contaminación del agua potable y evitar las crías de insectos.

⁵⁵ [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice, Judgment.](#)

⁵⁶ DELLAPENNA, Joseph W, “[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#)”.

Para finalizar en 1942, se construyó una segunda toma con otra tubería en territorio de Chile, igualmente cerca de la frontera entre ambos Estados⁵⁷.

En 1966, el Ministerio del Exterior de Bolivia, realizó una rueda de prensa en la que respondió a artículos de prensa acerca de una supuesta desviación por parte de Chile a las aguas del Silala. En esa alocución, el Ministerio utilizó un informe técnico creado por la Comisión Nacional de Soberanía de Fronteras que, declaró que las aguas del Silala, se originan en territorio boliviano y fluyen a territorio de Chile. En tal comunicado también, se desestimó el anuncio del desvío de agua por parte Chile, lo cual se había confirmado en trabajos de la Comisión Mixta de Fronteras en los años 1992, 1993 y 1994.

Para terminar, el Ministro incluyó esta cuestión en el programa bilateral, debido a que Chile había usado las aguas del Silala por años a costa de Bolivia⁵⁸.

El 14 de mayo de 1997, Bolivia revocó y anuló la concesión de FCAB para explotar las aguas del Silala. Esta anulación se debió a que el motivo del objeto desapareció, pues las locomotoras a vapor ya no estaban operativas.

En un Decreto Supremo que, se evidenció que, el aprovechamiento indebido de las aguas del Silala y que este obrar fue ajeno a la concesión de sus usos otorgados, con el consecuente perjuicio para los intereses de Bolivia, contrariando lo establecido en su Constitución. El asunto del régimen jurídico del Silala y el carácter de sus aguas, han sido un punto de discordia entre estos países fronterizos. Por lo que Chile, el 6 de junio de 2016 presentó una petición formal para su resolución ante la CIJ⁵⁹.

⁵⁷ [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice, Judgment.](#)

⁵⁸ [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice.](#)

⁵⁹ [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice.](#)



*Línea de tiempo del caso de las aguas del Silala*⁶⁰.

Las pretensiones de Chile fueron las de reconocer al Silala como un curso de agua internacional que se rige por el Derecho Internacional consuetudinario, al igual que reconocer el derecho de Chile a una utilización equitativa y razonable de estas aguas. Además que, se declare que Bolivia tiene la obligación de prevenir y controlar los daños al sistema del Silala por sus actividades y, por último, que se considere la obligación de Bolivia de notificar y consultar frente a medidas que puedan tener un efecto adverso en el uso y aprovechamiento de este recurso hídrico compartido⁶¹.

Las reconveniones de Bolivia fueron que, se reconozca su soberanía sobre los canales mejorados artificialmente que se encuentran en su territorio y la necesidad de establecer un acuerdo para cualquier tipo de entrega a Chile respecto al flujo mejorado artificialmente del Silala⁶².

La CIJ indicó que tanto Chile como Bolivia, no forman parte de la La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los usos de los cursos

⁶⁰ [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice.](#)

⁶¹ DELLAPENNA, Joseph W, “[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#)”.

⁶² [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice, Judgment.](#)

de agua internacionales para fines distintos de la navegación, ni de ningún otro tratado que rige la materia de la controversia.

En consecuencia, la CIJ declaró que los derechos y obligaciones aplicables son las normas establecidas en el Derecho Internacional consuetudinario. Tanto Chile como Bolivia, sostuvieron sus posiciones al amparo de la Convención de 1997 y en el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional de 1994, que fue usado como base para la Convención de 1997. Por lo que, la CIJ utilizó estos cuerpos normativos para realizar un análisis sobre si las normas alegadas por los Estados reflejan la costumbre internacional aplicable al caso⁶³.

5.1. Argumentos y peticiones de Chile

La CIJ observó que los Estados en disputa tenían un consenso respecto a que, las aguas del Silala en su totalidad constituyen un curso de agua internacional conforme al Derecho Internacional consuetudinario y que la totalidad de las aguas, tanto las que fluyen de manera natural, así como aquellas que lo hace de manera artificial están sometidas al régimen de la costumbre internacional, por lo que la CIJ declaró que la petición de Chile ya no tenía objeto y no este alto Tribunal no estaba llamado a pronunciarse⁶⁴.

El primer parámetro determinado por la CIJ es que, las alteraciones o modificaciones que aumenten un caudal superficial de un curso de agua no condicionan su carácter de curso de agua internacional. Bajo un análisis a partir de los informes de los peritos del caso, se concluyó que, las aguas del Silala tanto superficiales como subterráneas, incluyendo las características particulares de los canales artificiales, constituyen un sistema unitario que fluye desde Bolivia a Chile para terminar en una desembocadura común. La CIJ declaró que las aguas del Silala constituyen un curso de agua internacional que queda sujeto en su totalidad al Derecho Internacional consuetudinario⁶⁵.

La CIJ recalcó que, en la costumbre internacional, no se excluye que se consideren las características únicas de cada curso de agua, al aplicar los principios de la costumbre internacional. Las características únicas de cada curso de agua son factores y circunstancias por considerar para evaluar y determinar cómo se efectiviza el uso equitativo y razonable del curso de agua internacional. En concordancia con la costumbre internacional y la

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ *Ibidem*.

jurisprudencia de la CIJ, los Estados ribereños tienen un derecho común sobre el curso de agua internacional, sin importar sus particularidades⁶⁶.

Respecto al uso equitativo y razonable, el cual es el principio rector en esta materia, las partes aclararon que, sin importar la naturaleza de carácter natural o artificial de las aguas el principio del uso equitativo y razonable se aplica a la totalidad de las aguas. También las partes manifestaron que están de acuerdo con que ambas tienen el derecho al uso equitativo y razonable en virtud del Derecho Internacional consuetudinario⁶⁷.

Así también, Chile reconoció la soberanía de Bolivia frente a los caudales artificiales de las aguas del Silala, manifestando que Bolivia está facultada para dismantelar los canales y restaurarlos dentro de su territorio de conformidad con el Derecho Internacional⁶⁸.

Además, los Estados coincidieron en la obligación de prevenir los daños transfronterizos respecto al recurso hídrico. Manifestaron que esta es una obligación de medios y no de resultado que, requiere la notificación y consulta de información con otros Estados, incluyendo la evaluación del impacto ambiental⁶⁹.

Cabe recalcar que Bolivia exigía que el umbral se determine dentro del daño transfronterizo sensible, no obstante, en algunas declaraciones de Chile se puede interpretar que este exigía un umbral más bajo. La CIJ en búsqueda de aclaración respecto al umbral de aplicación para el daño transfronterizo, observó que Chile se refirió algunas veces al daño transfronterizo sin especificar el umbral, y a falta del desacuerdo frente al umbral del daño consideró que hay un acuerdo frente a las partes⁷⁰.

No obstante, la CIJ declaró que no existe prueba de un daño por parte de un Estado⁷¹, por lo que tampoco desarrolló la aplicabilidad de este principio con respecto a la debida diligencia para prevenir los daños sensibles transfronterizos.

La CIJ determinó que el estatus consuetudinario de este principio se debe notificar y consultar con respecto a medidas que puedan tener un daño sensible

⁶⁶ [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice, Judgment.](#)

⁶⁷ *Íbidem.*

⁶⁸ *Íbidem.*

⁶⁹ *Íbidem.*

⁷⁰ *Íbidem.*

⁷¹ *Íbidem.*

transfronterizo, haciendo alusión a que la redacción de artículo 11 de la Convención de 1997, es muy amplia, mientras que, el artículo 12 de la Convención tampoco refleja una norma consuetudinaria, puesto a que esta es una norma más rigurosa a la obligación de notificar y consultar general contenida en la jurisprudencia de la CIJ⁷².

Por lo que para resolver este punto, la CIJ solo debió considerar la cuestión de que sí Bolivia habría llevado alguna actividad que pueda casuar un daño significativo transfronterizo en las aguas del Silala, puesto que Chile no alegó o sostuvo que Bolivia ha causado daño alguno en el desarrollo. La CIJ rechazó esta petición⁷³.

Sin embargo, la CIJ recalcó la intención de Bolivia de seguir cooperando con Chile para garantizar el uso equitativo y razonable de las aguas del Silala, e invitó a los Estados a tener consultas de manera permanente en concordancia con la cooperación para asegurar los derechos y la preservación de las aguas del Silala⁷⁴.

5.2. Reconvenciones presentadas por Bolivia

Bolivia pidió a la CIJ declarar su derecho sobre los canales artificiales de agua, específicamente para decidir si los mantenía y en qué medida. La CIJ consideró que las posiciones respecto a la controversia habían cambiado considerablemente a lo largo del proceso, por lo que observó que tanto Chile como Bolivia, estaban de acuerdo que, en aplicación del Derecho Internacional primaba el derecho soberano de Bolivia a decidir sobre el futuro de la infraestructura artificial. Y, que el ejercicio de este derecho debía ejercerse en cumplimiento de las obligaciones consuetudinarias aplicables al caso con respecto a los daños sensibles transfronterizos.

Por lo que, la CIJ declaró que no existe desacuerdo entre las partes y respecto a su función judicial solo puede pronunciarse sobre las controversias que aún existen al momento de dictar el fallo, por lo que la CIJ declaró que ya no existía objeto de controversia⁷⁵.

Además, Bolivia pidió declarar que cualquier solicitud de Chile respecto a la entrega del caudal que fue modificado artificialmente en el Silala, debe incluir una compensación a ser pagada por Chile y que está sujeto a la celebración de

⁷² *Ibidem*.

⁷³ [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice, Judgment.](#)

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ *Ibidem*.

un acuerdo entre las partes. La CIJ recordó a Bolivia que, solo puede pronunciarse con relación a casos concretos en los que exista una controversia actual, y no puede pronunciarse por situaciones hipotéticas. Por lo que rechazó esta petición⁷⁶.

Las opiniones separadas de los jueces Tomka, Charlesworth y Simma, declararon su desacuerdo con la decisión del caso, manifestando que la sentencia declarativa pudo haber proporcionado una contribución más valiosa al régimen jurídico, señalando que el estándar de convergir las posiciones entre los Estados para no emitir decisiones deja sin precedentes y es una posición muy vaga con respecto al trabajo de la CIJ; y, por último, se cuestionó, si la misma convergencia entre las posiciones de los Estados estaría creando un acuerdo que deja sin objeto a la CIJ para decidir⁷⁷.

Aunque la decisión dictaminó que, el hecho que Bolivia desmantele los canales artificiales dentro de su territorio, no afectará en el futuro el uso equitativo y razonable de Chile; esto se contrapone a la declaración respecto al uso equitativo y razonable de las aguas del Silala, sobre a todo acerca de los flujos ya sean naturales o artificiales, de manera que se puede inferir con base a esta declaración que, el derecho de Chile sería únicamente sobre los flujos naturales del Silala⁷⁸.

La CIJ también debilitó el contenido del deber de cooperar entre Estados ante la costumbre internacional, al mencionar que esta obligación no incluye el principio de notificar y consultar frente de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto adverso y al no distinguir entre las obligaciones de la debida diligencia para prevenir daños sensibles y las obligaciones de cooperación diseñadas para identificar medidas proyectadas que puedan tener efectos adversos en el curso de agua internacional⁷⁹. Aquí cabe una crítica, pues la CIJ, si avanzó con respecto a la costumbre internacional, ya que como se analizó en párrafos anteriores, notificar y consultar frente a las medidas que puedan tener un efecto adverso, estaría de la mano con la teoría de integridad territorial absoluta. Lo cual se contrapone a la teoría consuetudinaria de la soberanía territorial limitada, la cual busca que todos los Estados concilien sus derechos en una comunidad de intereses.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ CHONG, Agnes, "[Silala River Case: The Equitable Utilization Right and the Issues of Water Commodification and Artificial Flows](#)".

⁷⁹ MESHEL, Tamar, "[The Silala Judgment and the Duty to Cooperate in Customary International Water Law](#)".

El problema sobre las futuras entregas sobre los canales artificiales del Silala para negociar entre los Estados acerca de la compensación y condiciones quedó sin resolución⁸⁰. La invitación de la CIJ a los Estados fue la de negociar acerca del uso de las aguas del Silala, particular que probablemente tome tiempo antes de que tenga efectos certeros⁸¹.

Por tercera vez en el mismo siglo, la CIJ tuvo la oportunidad de aclarar y desarrollar la costumbre internacional aplicable a los acuíferos transfronterizos. Las afirmaciones con respecto a los principios de la CIJ se consideran abstractas puesto a que lo hacen, sin decidir el fondo de la controversia previamente⁸². Los precedentes de este régimen evidenciaron que los jueces de la CIJ evitaron aplicar principios consuetudinarios a situaciones complejas y desafiantes. Una de las razones del problema es que la CIJ limitó la normativa a su propia jurisprudencia y a la aplicación de la Convención de 1997. La CIJ podría utilizar otros instrumentos internacionales con potenciales enseñanzas para aclarar y ampliar el alcance de los principios y el Derecho Internacional del Agua, como podrían ser con otras fuentes del Derecho Internacional⁸³.

6. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Se destaca la necesidad de una ampliación en el desarrollo del régimen jurídico de los cursos de aguas internacionales.

Primero, debido a la singularidad de cada cuerpo de agua es necesario realizar un estudio específico para cada caso, es decir, no se puede buscar replicar modelos de gestión conjunta para aplicar el uso equitativo y razonable, ya que cada caso concreto tiene características diferentes que los vuelven únicos y susceptibles a problemas de gobernanza distintos.

⁸⁰ DELLAPENNA, Joseph W, "[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#),"

⁸¹ CHONG, Agnes, "[Silala River Case: The Equitable Utilization Right and the Issues of Water Commodification and Artificial Flows](#)"

⁸² DELLAPENNA, Joseph W, "[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#)"

⁸³ *Ibidem*.

Por ende, la necesidad de reglas consuetudinarias claras y desarrolladas es vital, puesto que como se evidenció en el presente trabajo, algunos cursos de aguas internacionales como el Silala, no gozaban de un acuerdo o estatuto y esto la hacía susceptible a vacíos legales y confusiones. Por ello, es necesario que la CIJ desarrolle estos principios consuetudinarios y su vínculo cuando tenga la siguiente oportunidad por una controversia en los cursos de aguas internacionales. Si bien, la Convención de 1997 se considera una recopilación de las normas consuetudinarias, en el análisis de la CIJ se revisó que algunos artículos no se adaptan a los parámetros considerados por la costumbre internacional. En consecuencia, es necesario que la CIJ también traiga a la mesa otros instrumentos internacionales como la Convención de Helsinki o normas de *soft law* para ampliar y asentar el desarrollo de este régimen jurídico.

7. CONCLUSIÓN

Quedó claro que el Silala, se trata de un curso de agua internacional, y es más, mientras avanzaba la controversia, las partes reconocieron esta particularidad. Además, se indicó que, Bolivia ejerce su derecho de uso equitativo y razonable de las aguas del río desde su territorio y también tienen derecho sobre este curso de agua internacional, los ciudadanos chilenos.

Si bien es cierto, no se aceptó la posición boliviana de que, el Silala era un "flujo artificial", por lo que no existe posibilidad de exigir una compensación económica por su uso. Bolivia "ganó", el derecho a dismantelar las canalizaciones artificiales que existen sobre el Silala, cuando este lo considere apropiado.

Fue interesante el hecho del uso de la costumbre internacional, pues para futuros casos, la posición de la CIJ, respecto a las obligaciones que tienen los Estados transfronterizos de prevenir y controlar los daños resultantes de las actividades realizadas en las inmediaciones del río, así como la obligación del Estado de consultar con respecto a las medidas que puedan tener un efecto adverso en el río.

Más allá del fallo, es importante que se establezca una nueva agenda, respecto a las relaciones internacionales entre estos dos importantes países, que no goza del mejor estado, a consecuencia de esta y otras dispuestas adicionales en materia de recursos naturales, así como por razones geopolíticas.

8. BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA, Dayana, “[Teorías aplicables a la protección ambiental de los recursos hídricos compartidos internacionalmente](#)”, *Via Inveniendi Et Iudicandi* 17, n.º 1 (1 de enero de 2022), 124-148.
- BERNEX, Nicole, COLOM DE MORAN, Elisa, GARCÍAN PACHÓN, María del Pilar, HANKTE DOMAS, Michael Hantke, LÓPEZ, Alexandre, PINTO, Mauricio Pinto y SÁNCHEZ, Juan Carlos, “La política de los cursos de aguas internacionales” en [El derecho internacional de aguas en América latina manual de capacitación](#), ed. de. Oliver Lane (2016), 15-27.
- DELLAPENNA, Joseph W, “[The Dispute over the Status and Use of the Silala River \(Chile v. Bolivia\): The International Court of Justice Again Declines to Apply International Water Law](#),” *Wyoming Law Review* 23, n.º 2 (2023), 73-102.
- GJØRTZ HOWDEN, Julie, *The Community of Interest Approach in International Water Law: A Legal Framework for the Common Management of International Watercourses*.
- KEBBEW, Tadesse M., [Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala \(Chile v Bolivia\): Is the International Court of Justice falling short?](#), RECIEL, 1 de julio de 2023, <https://doi.org/10.1111/reel.12513> (Fecha de último acceso: 6-10-2024).
- MESHEL, Tamar, “[The Silala Judgment and the Duty to Cooperate in Customary International Water Law](#),” *Wyoming Law Review* 23, n.º 2 (2023), 51-71.
- MOREIRA BAHÍA, Amael Notini, “[O direito dos cursos d’água internacionais e o caso Silala: Aplicações do princípio do uso equitativo de recursos compartilhados e do princípio da cooperação](#)”, *Revista Catalana de Dret Ambiental* 12, n.º 2 (2021), 1-33.
- MORENO G, Luis, *Derecho territorial*, 2 ed, (Quito: Corporación Editora Nacional, Universidad Andina Simón Bolívar, 2004).
- MOVILLA PATEIRO, Laura, [El Derecho Internacional Del Agua: Los Acuíferos Transfronterizos](#) (España: J.M Bosch, 2014).

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, [Principios de Gobernanza del Agua de la OCDE](#)-, Adoptados por el Comité de Política de Desarrollo Regional de la OCDE, 11 de mayo de 2015, (Fecha de último acceso: 17-09-2024).

SANDS, Philippe, PEEL, Jacqueline, FABRA, Adriana, MACKENZIE, Ruth, Principles of International Environmental Law (Cambridge University Press, 2018).

SPIJKERS, Otto, “[The No Significant Harm Principle and the Human Right to Water](#)”, *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics* 20, n.º 4 (2020): 699-712.

Instrumentos internacionales

Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, 1997.

Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, 14 de junio 1992.

Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972.

Jurisprudencia internacional

Costa Rica y Nicaragua, véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia, [Dispute regarding Navigational and Related Rights](#) (Costa Rica v. Nicaragua) – ICJ

Argentina y Uruguay, véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia, [Pulp Mills on the River Uruguay](#) (Argentina v. Uruguay) – ICJ.

Chile y Bolivia, véase la decisión de la Corte Internacional de Justicia, [Case concerning the status and use of the Silala river, Chile v. Bolivia, International Court of Justice](#), Judgment, 1 december of 2022.